

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA**

Doce (12) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: VICTOR ALFONSO CAICEDO CRUZ.
Radicación: 2021-00126-00
Decisión: CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra el presente proceso a efectos de decidir la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante dentro del presente proceso, mediante escrito obrante a folio 21 del cuaderno principal, para que se corrija el auto que libro mandamiento de pago en su numeral 1.2 en cuanto hasta dónde van los intereses corrientes, toda vez que allí se indica desde el 11 de abril de 2020 11 de octubre de 2020, siendo lo correcto 11 de abril de 2020 hasta el 11 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 16 de julio de 2021 vista a folio 18, el Juzgado mediante providencia libro mandamiento de pago, en contra del señor VICTOR ALFONSO CAICEDO CRUZ, solicitando el memorialista se corrija dicho auto en el numeral 1.2 en cuanto hasta dónde van los intereses corrientes, toda vez que allí se indica desde el 11 de abril de 2020 11 de octubre de 2020, siendo lo correcto 11 de abril de 2020 hasta el 11 de octubre de 2020.

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el caso objeto de estudio, encuentra el Despacho que, al momento de proferirse el mandamiento de pago, se plasmó en el numeral 1.2 que los intereses corrientes causados y no pagados desde el 11 de abril de 2020 hasta el 11 de octubre de 2020, siendo lo correcto desde el 11 de abril de 2020 hasta el 11 de octubre de 2020.

Así las cosas, como quiera que dichas alteraciones y omisiones de palabras influye en la parte resolutive del auto donde se decretó la medida cautelar y por ende, pueden ser corregidas en cualquier tiempo, ya sea de oficio o a petición de parte, se procederá de acuerdo a lo solicitado por la apoderada a corregir la identificación de las demandadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error al momento plasmado en el numeral 1.2 del auto que libro mandamiento de pago, siendo lo correcto que el interés corriente causado y no pagado, va desde el 11 de abril de 2020 hasta el 11 de octubre de 2020.

SEGUNDO: En lo demás la providencia citada queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BAEZ